



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 160), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

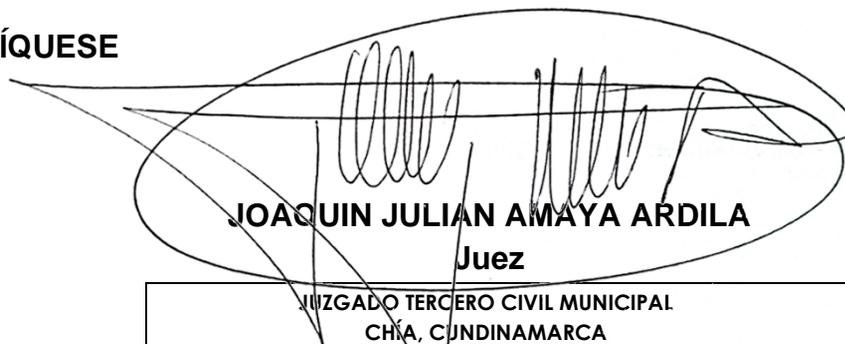
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de los dineros que se encuentre consignados a favor de la ejecución y según informe del portal web del Banco Agrario (fl. 161).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52724f9b404af540ff337c858e02adfae4de0514333b17817ea7c0a1dcc4a9**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 17 de enero del año que avanza (fl. 75 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera adelantar en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la heredera, LAURA ISABELLA VILLALBA CUEVAS, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que la parte interesada no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

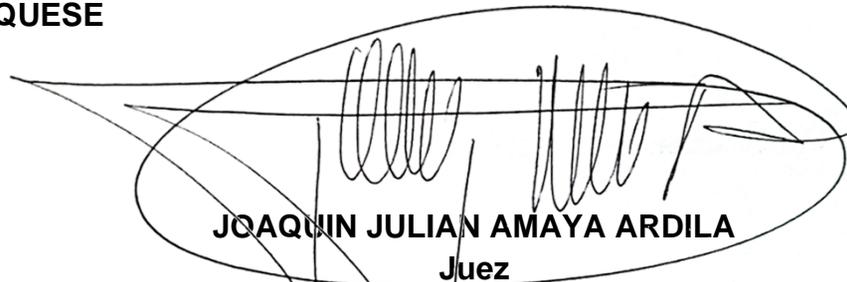
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.160.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf8bba4091bc1a704933b24a1ff748b82004fd30e6980d4f931a0b4eab0257**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:28 PM

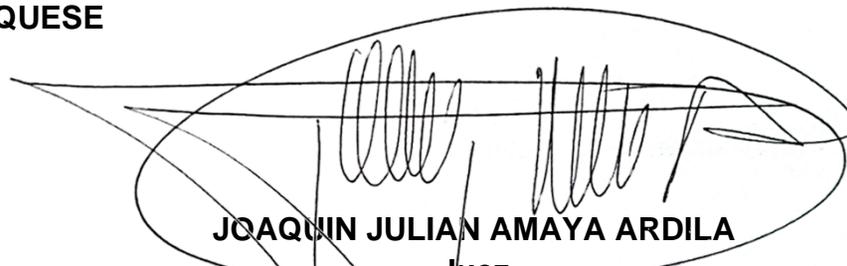
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 67) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4969b7f33dcf674c12f33d45ef5b22d00ef69feba3a519c26787eab42ecd0bc1**
Documento generado en 14/03/2023 10:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



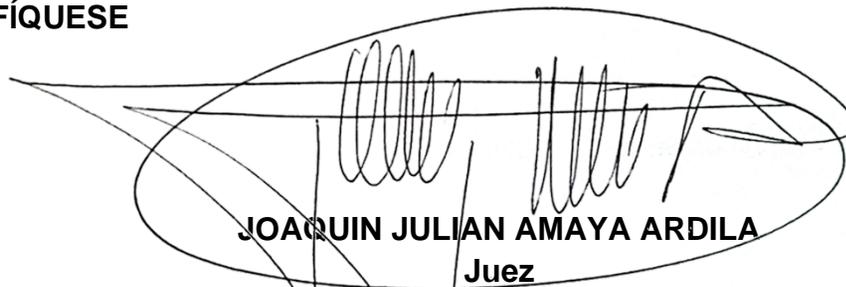
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud allegada (fl. 1 C.3), el Despacho se pronuncia como sigue:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el CURADOR AD LITEM del demandado, LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1294cb11c52f1ea304ca4aaddcee70849bb2da6b5e5538e6950079185243f13e**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



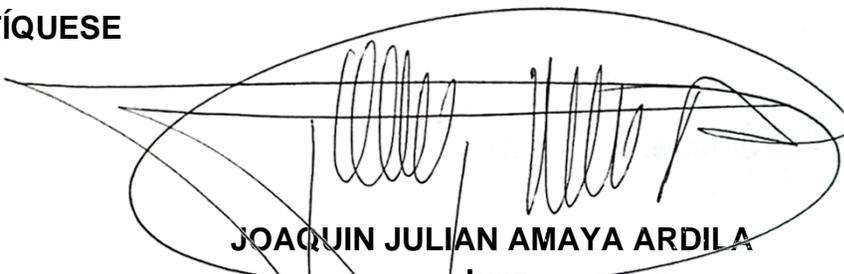
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado demandante, de disponer el emplazamiento del demandado, el Despacho no accede a lo deprecado y deberá estarse a lo dispuesto en auto del 1° de marzo de 2022 (fl. 43). Contario a lo manifestado por este, en consulta realizada por el Juzgado en la página del ADRES (fl. 49), el señor IGNACIO JOSE VALERA RAMIREZ, registra una afiliación en la EPS MEDIMAS, ante la cual puede indagar el ejecutante en aras de lograr una dirección de notificación del demandado.

En consecuencia, se concede un término de treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, para que proceda a realizar las gestiones pertinentes en aras de conseguir la información de notificación del demandado o acreditar algún trámite en tal sentido, para que el Despacho realice los requerimientos dentro de sus facultades oficiosas. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14947b15424f9660933a2864c8de89ae1ae018e262d13761819a04a4cd6fc3ca**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 17 de enero del año que avanza (fl. 51 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, respecto al demandado JORGE ALBERTO PAYANA VILLAMIZAR, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$445.951, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo

establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2fe791187aa8c4374458abb9200f55522da9ddd168f404c4b82016f751aef**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

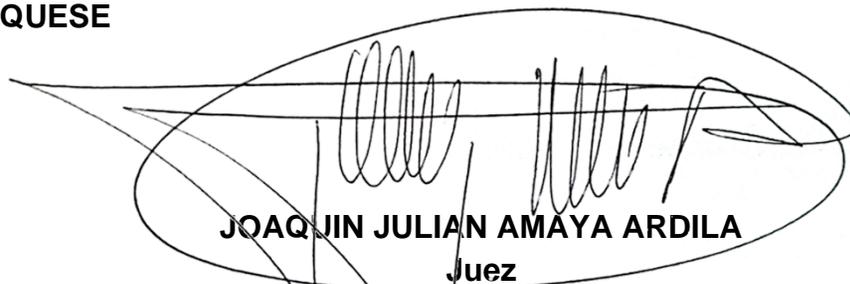


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento del abogado de la señora JENIFER FRANCO FAJARDO, en donde además manifiesta que las demandantes ya no ostentan la titularidad del bien objeto de la diligencia de entrega, se **REQUIERE** al togado para que en el término de cinco (5) días, aclare dicha situación y además indique si van a continuar con la diligencia o desisten de la misma hasta tanto se resuelva la situación indicada por este. En caso de guardar silencio, las diligencias serán devueltas al comitente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa760c38117a9380ea082372ab7fab6d07cc23dad9fd0a77fda78a0769ab619**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

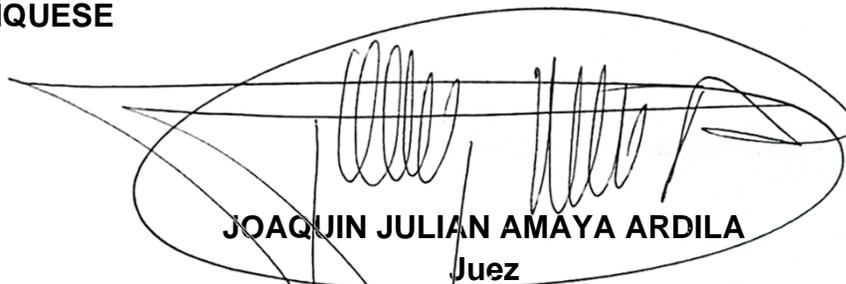


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 41) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db087f45d7d79d4a15cc933cf59a938143ac82dc51c2dde2329183b1060bba**
Documento generado en 14/03/2023 10:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, NELSON BURGOS (archivo 007), realizadas al correo electrónico prefabricadosburgos@hotmail.com, estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla (fl. 57), con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual, se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

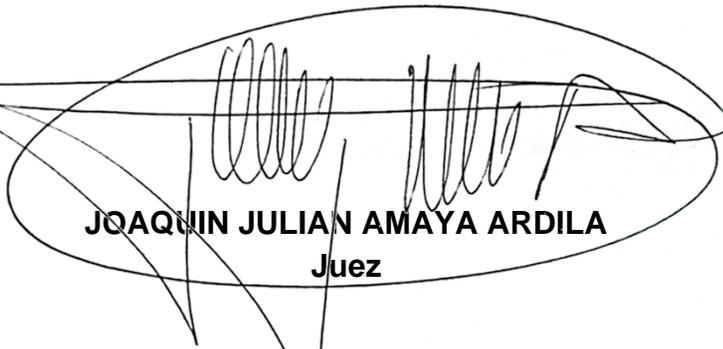
Frente a las diligencias de notificación realizadas a línea *WhatsApp* 3114619353, tampoco serán tenidas en cuenta, como quiera que no cumplen con todo lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se adjuntó al mensaje enviado la demanda y sus anexos, solo se aprecia en las capturas allegadas que se envió la providencia a notificar con el respectivo mensaje de notificación.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado (DANESKA A. SAYAGO BASTIDAS y NELSON G. BURGOS). Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ff08c3edb7e543fbd0647257a7e96818963b8d40920401d3b45d5da5d1b86**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

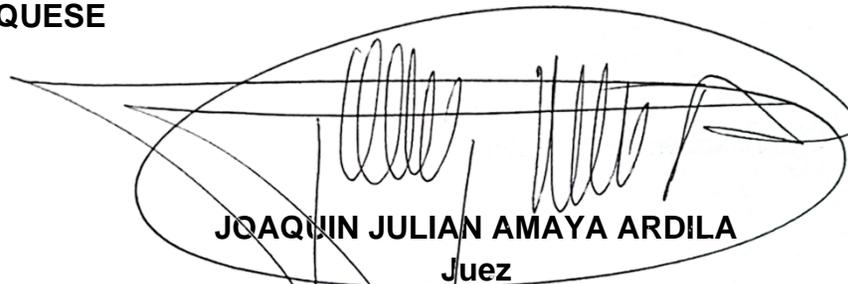
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual se decretó el embargo del salario de demandado, en lo que respecta a su nombre, como sigue:

JOSÉ WILLAN ROSO VILLANUEVA

En lo demás la providencia continua incólume. Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43765f5836084e21ebf5b144df9a62ac6da7e93cf21d54c9451ec20bfea257cf**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

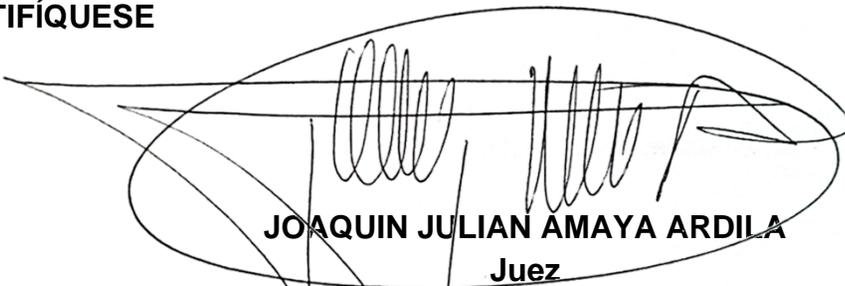


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 74 y archivo 014 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255fa95b2b1db3cf69a10a10f933c106bce1b831040bb16def4a534ff57c886**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

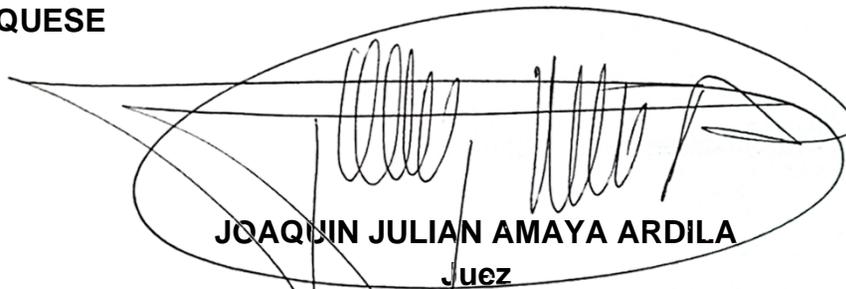


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 123) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588457d655159c80e6cdfc4952c187c0165988615a3c05d847294c44e227c339**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 80 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se están imputados los dineros que han sido descontados a la demandada producto de la medida cautelar de embargo de su salario, según reporte del Banco Agrario, obrante a folio 85.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 86, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 840.000,00
Total Capital	\$ 840.000,00
Total Interés Mora	\$ 798.747,50
Total a Pagar	\$ 1.638.747,50
- Abonos	\$ 1.105.414,00
Neto a Pagar	\$ 533.333,50

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

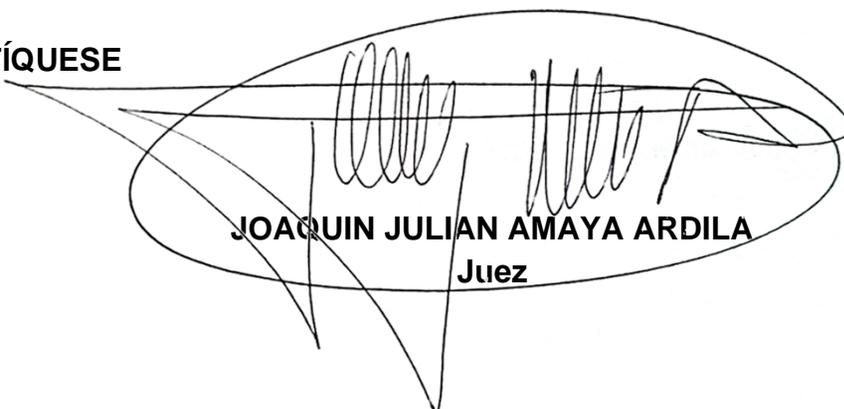
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 83) toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No. 018, hoy <u>15-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78718e6df6e53b2b7db0f9fb24df7b659d252339ad7eea7fbb1a72b9897dc34**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

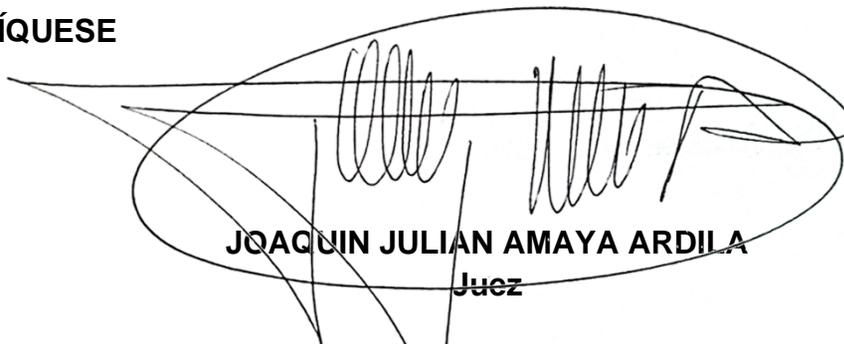
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 07 de diciembre del 2022, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo ordenado se recibió respuesta por parte de la DIAN, obrante a folio 288, 304 y 325 y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, «*[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*», se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c65b213d3dd4ab63a6f8a84509740ca9cd4a23d83192162a512fa84623114**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



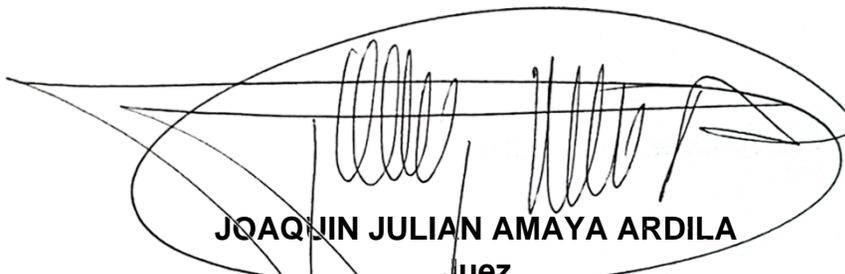
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 42 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, hace a favor de NOVARTEC S.A.S, conforme el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a NOVARTEC S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada, ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderado del cesionario (fl. 44).
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la cesión a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil.
- 5.- **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor HUMBERTO RODRIGUEZ TIBAVIZCO. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

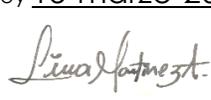
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d6e03bef79a68eeef83bf2b3e98afcc988b004a66a6be522edef262c8540a**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

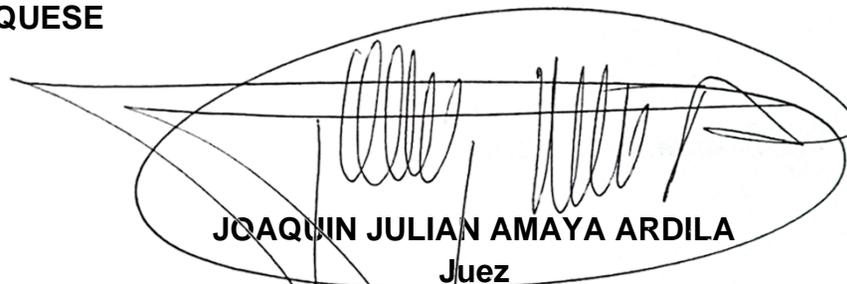
En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

1°. **DECRETAR**, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, CAMILO ANDRES CÁCERES VANEGAS, como empleado de la Empresa PLATERÍA ARTÍSTICA LTDA. Límitese la medida a la suma de \$34.000.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

2°. Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas ZIL- 521, previo acceder a esta deberá el demandante allegar certificado de tradición del automotor, en donde se pueda constatar la titularidad del bien en cabeza del demandado.

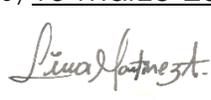
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696492da2be32285310ba22f8347d9acd5daacbf3bd6eb0645d1894a0c8cb**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se allegó escrito por parte del abogado de la demandada, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago.

Fundamenta su solicitud, en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual aduce que las diligencias de notificación de la orden de pago fueron enviadas a una dirección electrónica que no pertenece a su prohijada.

Así bien, de entrada debe advertirse al incidentante que la nulidad formulada se encuentra saneada, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., el cual señala que las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla».

En efecto, la señora BLANCA YANETH CARRILO, actuando a través de apoderado judicial, mediante memorial obrante a folio 133 al 143 del C.1, contesto la demanda en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. El anterior escrito no se tuvo en cuenta por el Despacho, al haberse presentado de forma extemporánea la contestación (fl. 159 C.1).

Luego, como en dicha oportunidad nada dijo en cuanto a la nulidad invocada y habiendo actuado en el proceso, lo alegado se encuentra saneado, tras la actuación desprendida por esta.

Al respecto, dispone el artículo 135 en su inciso 4°, que «[e]l juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación». (Resaltado por el Juzgado). Debiendo así, el Despacho proceder en tal sentido.

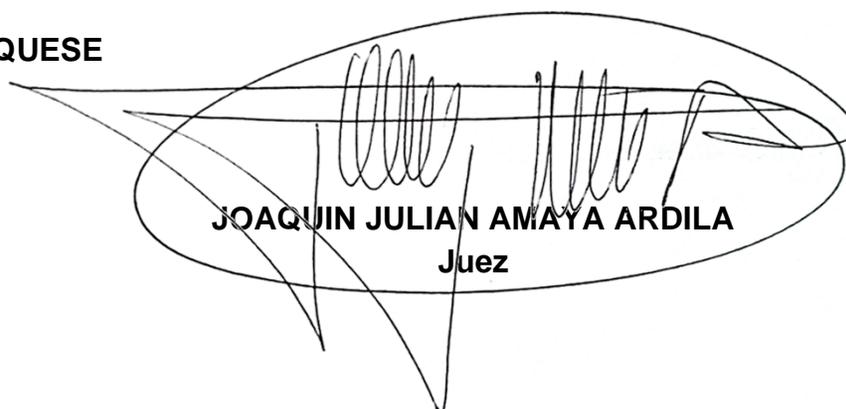
Sin más razones, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** de plano el incidente propuesto por el apoderado de la señora BLANCA YANETH CARRILO VILLAMIL, por los motivos expuestos.

2°: Conforme al artículo 365 numeral 1° inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19041cb142e191ab246337d49c0c77801af1e9ed9ae654cff7b45b7391aeea**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado 13 de septiembre de 2022, el Despacho ADMITIO el proceso Monitorio presentado por EDWARD CARRILLO VILLAMIL, en contra de la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL (Fl. 85).

La demandada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 116 al 123), y si bien dentro del término que la Ley le concede, allegó escrito a través del cual pretendió descorrer el traslado de la demanda (fl. 133 al 143), este fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual el Juzgado mediante auto anterior dispuso no tenerlo en cuenta (fl. 184).

Así, establece el artículo 421 del Código General del Proceso, que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

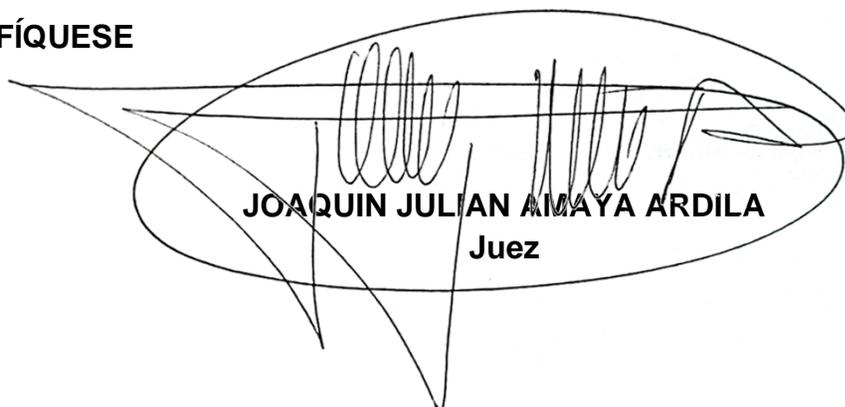
PRIMERO: CONDENAR a la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, a pagar a EDWARD CARRILLO VILLAMIL, la suma de \$30.000.000,00, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado en el mes de noviembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, a pagar a EDWARD CARRILLO VILLAMIL, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$1.500.000 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec853a7aae3d45699fdd9a9edfcb512a2aa5b4f452ae5186a74483afa852d5**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



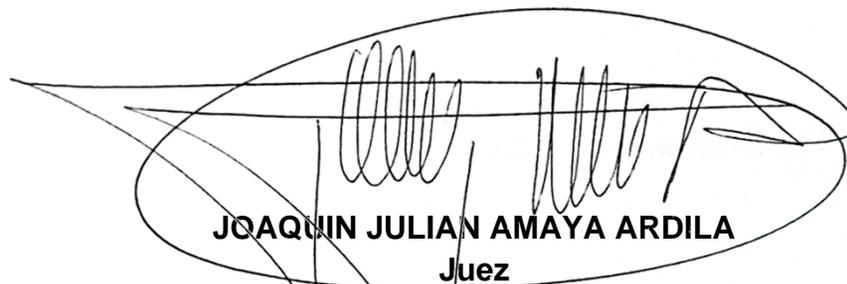
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por el señor, JHONATAN MOYA CASTILLO (fl. 121 C.1), como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, por pago total de la obligación (fl. 119), se **ORDENA** la devolución al referido demandado, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede (fl. 122 C.1).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31d269109cb2419b316794a676388084b5f39eb4aebdd9408b691870ea907b**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 21 de abril de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN FERNANDO SALAZAR VILLEGAS (FI. 32).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 36 al 48), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

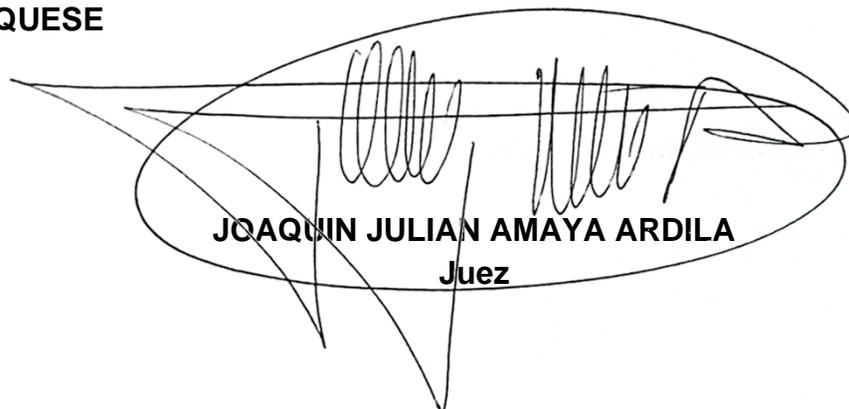
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.903.986, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No. 018, hoy <u>15-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366f146d1298ec91945e1e142842843bc4de2aa5a500c22daae1636931ca7cb**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

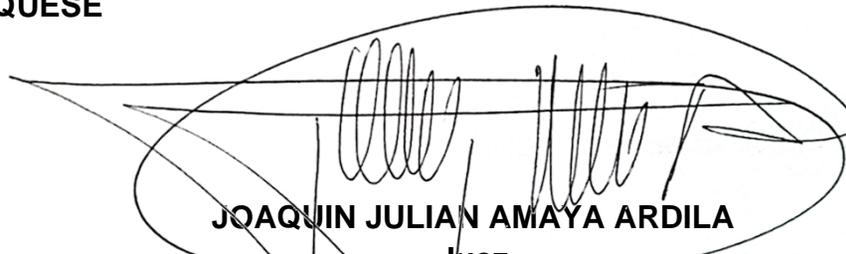


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 022) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2b51341a450f27031a109cc2a689e5e70a14a0165143ab09fe02318f32043**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



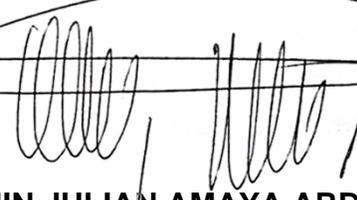
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la demandante (archivo 032), de ordenar la entrega de dineros a favor de su prohijada, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago, solicitud que realizó la misma togada, respecto de la cual, es su momento se le informó que en el proceso solo reposaban dineros por la suma de \$1.855.720 (auto – archivo 024), y frente a lo informado, no se recibió manifestación, accediéndose a la terminación en los términos en que fue solicitada (archivo 026).

Ahora, como quiera que se retuvieron dineros adicionales al ejecutado (archivo 033), producto de la medida cautelar, estos deberán ser solicitados por el demandado directamente para que le sean devueltos.

NOTIFÍQUESE

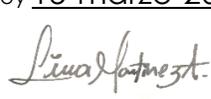


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7121d12b867f30cdcc04ee1b168668ee1256db98e9f0096ed5de5fcc06129a**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

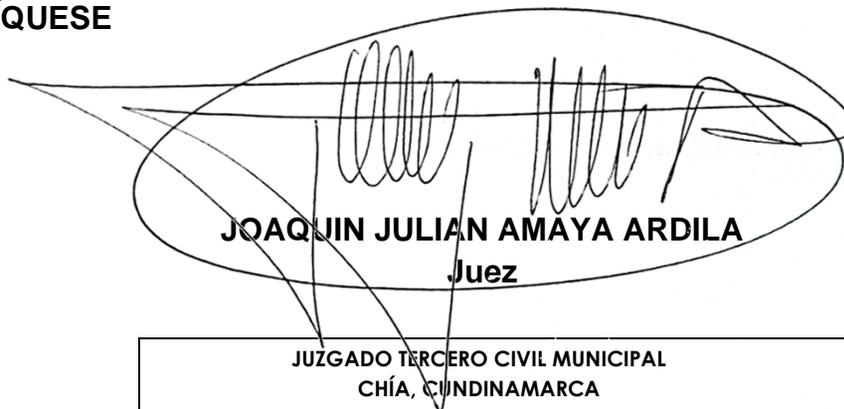
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 07 de diciembre del 2022, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo ordenado se recibió respuesta por parte de la DIAN, obrante a folio 378 y S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, «*[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*», se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d236484175318f5fc85a9fc9161a6e47d98547aa353232456023a18e3d5fc3c**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



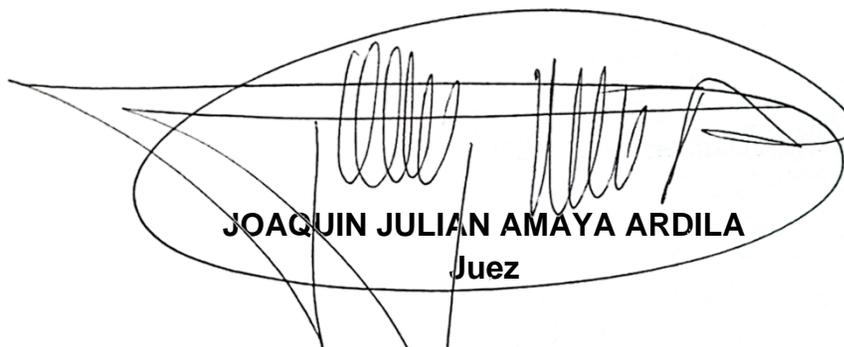
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 24) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CRISTANCHO.

En consecuencia, RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, KATHERIN VALERIA MATEUS GONZÁLEZ, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3f759c7fd68e1036222be3428d1a501eb20c62cddb00c56ea9011f353cce4**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

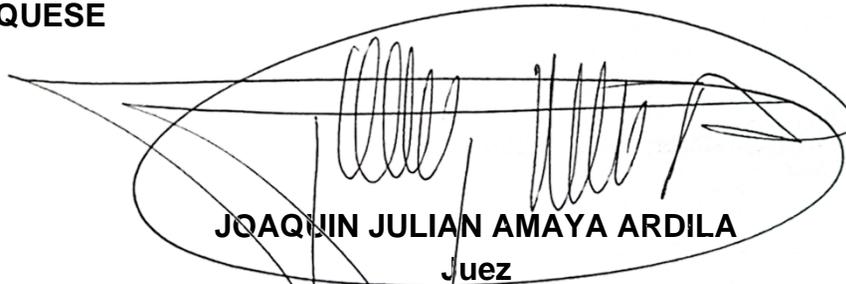
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 208 al 237), en donde se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 210) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 208), TÉNGASE por acreditada la notificación de la demandada, HELENA PAZ CARLOTA PASCUET VIGLINI, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

Se advierte, que si bien en el escrito se indica que la notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las diligencias no puede ser tenidas en cuenta conforme la norma citada, ello, por cuanto en el citatorio se indicó a la parte a notificar que debía acudir a esta Sede judicial a notificarse de la providencia que admitió la demanda y no lo que dispone la norma en comento, de que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y luego si corre el termino de los 10 días para descorrer el traslado de la demanda.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c9c02b851b3ce9a282a565ca8892f61385c1d1ad49084a874662d8cc8e2bfe**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



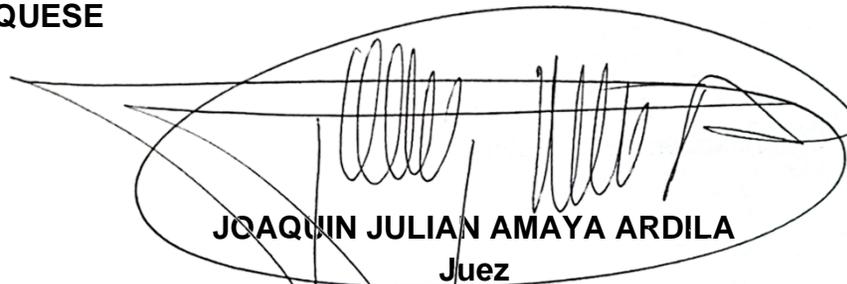
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$6.351.299,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

Lo anterior, no implica que la medida vaya a ser decretada en los mismos términos en que fue solicitada, el Juez cuenta con la facultad de establecer el alcance de la misma, conforme el literal C) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11c77b57e1d99d08eb06153e3a3ab98c7dda47b75ea64e240a35e95b07199**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 89) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146af37e69e705e7863ca1587afe26e722ef53bb946acdefb1d8ca120894413a**
Documento generado en 14/03/2023 10:56:00 PM

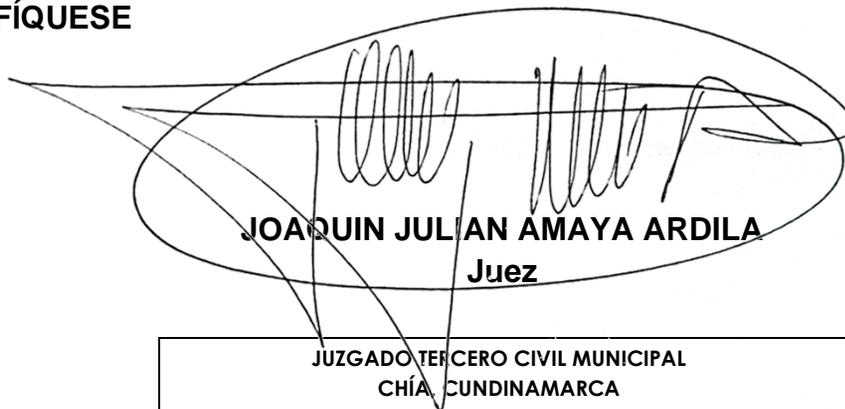
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 43) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8fd1b2a54116f0ef6291b86409bdeb7d7d3fe2de278a87875c5ce83b6ab56**
Documento generado en 14/03/2023 10:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la demandante, que el vehículo de placa IML-257 fue entregado de manera voluntaria por el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega a FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa IML-257.

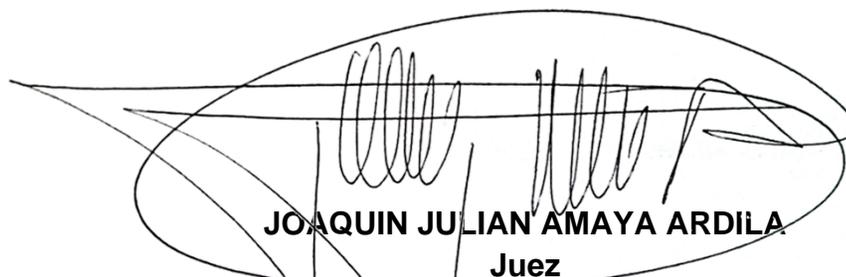
SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa IML-257. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

QUINTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

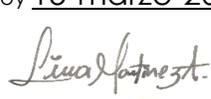
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5214831ccd9e18bb4b3d97f0db284fa34dac3697109ef71f1f15ee2a92220d5**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **ÁNGELA ANDREA ÁLVAREZ GARCÍA** en contra de **YEISON FABIÁN PIZARRO MORALES** y **ALBA MARÍA PEDRAZA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$1.060.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por la suma de **\$1.060.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por la suma de **\$388.666,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, por concepto de sanción moratoria estipulada en la cláusula décimo quinta correspondiente al mes de junio de 2022.

8.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, por concepto de sanción moratoria estipulada en la cláusula décimo quinta correspondiente al mes de julio de 2022.

9.- Por la suma de **\$280.000,00 M/CTE**, por concepto de sanción moratoria estipulada en la cláusula décimo quinta correspondiente al mes de agosto de 2022.

10.- Por la suma de **\$640.000,00 M/CTE**, por concepto de sanción moratoria estipulada en la cláusula décimo quinta correspondiente al mes de septiembre de 2022.

11.- Por la suma de **\$340.000,00 M/CTE**, por concepto de sanción moratoria estipulada en la cláusula décimo quinta correspondiente al mes de octubre de 2022.

12.- Por la suma de **\$99.900,00 M/CTE**, por concepto de pago de espejo redondo de baño.

13.- Por la suma de **\$32.000,00 M/CTE**, por concepto pago de chapa de puerta.

14.- Por la suma de **\$350.000,00 M/CTE**, por concepto de pago cortina doble de habitación.

15.- Por la suma de **\$9.500,00 M/CTE**, por concepto de pago interruptor.

16.- Por la suma de **\$94.830,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de gas dejado de cancelar.

17.- Por la suma de **\$38.986,00 M/CTE**, factura electrónica de Venta No. F24I3523743 VANTI GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP, por concepto de seguro exequial dejado de cancelar.

18.- Por la suma de **\$45.250,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de luz, dejado de cancelar.

19.- Por la suma de **\$46.720,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, dejado de cancelar.

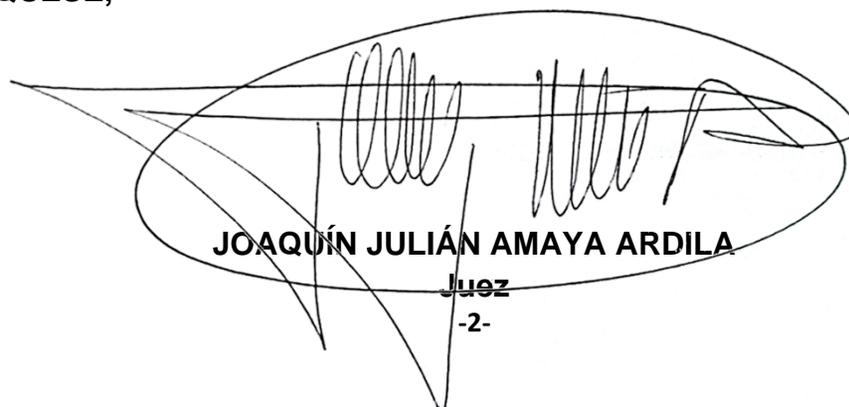
20.- Se **NIEGA** librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre los numerales 12 a 19, toda vez que dicho rubro no se encuentra incluido ni aceptado por los deudores.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. **MELIZZA PUENTES ÁLVAREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6d1e0f0243bca2cd8fc4f82b16538aab3257bba61c3f21b1ce0e6f3a51dc5**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

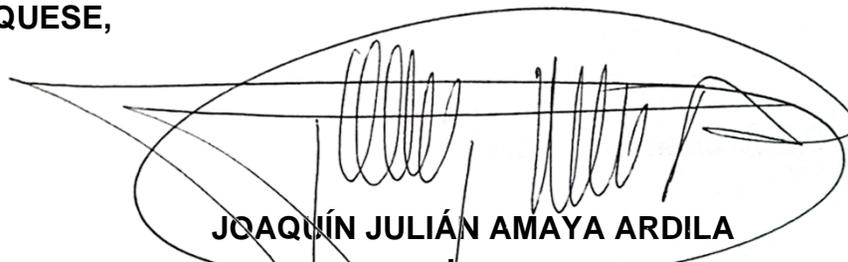
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue copia clara y legible del contrato de arrendamiento de fecha 11 de agosto de 2020, base de la presente acción, o en su defecto el contrato original.
3. Excluya la pretensión tercera, toda vez que el pago de intereses moratorios no se encuentran incluidos ni aceptados por los deudores.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e540aa6fe3d154628eb5abc5b54590940c2a8a4c8db6851383f7e465b2190**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

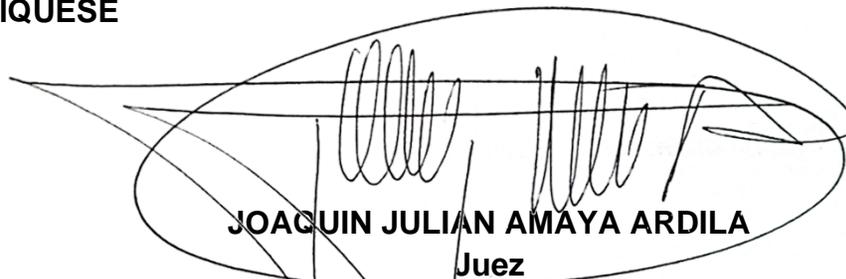
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte certificado en donde conste el avalúo de cada una de los vehículos, el cual se requiere para determinar la cuantía del asunto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 15-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f33114a14066af37c91b3e7086bbe4e8444158231782ee7beb34fa1eea60a**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso al Despacho, a fin de efectuar la calificación de la presente demanda, se encuentra que mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, rechazó el presente trámite por falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Chía- Cundinamarca (Reparto); sin embargo, el 13 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó ante el Juzgado enunciado anteriormente, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que este se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, previo a emitir pronunciamiento de fondo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie frente a dicha solicitud, so pena de entenderse que se trata de un retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95485fa2cb68d6669c84dd8ceb4704873da81993b462713cc24fa1ee6117a684**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GABRIEL JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 002-0095-004727705

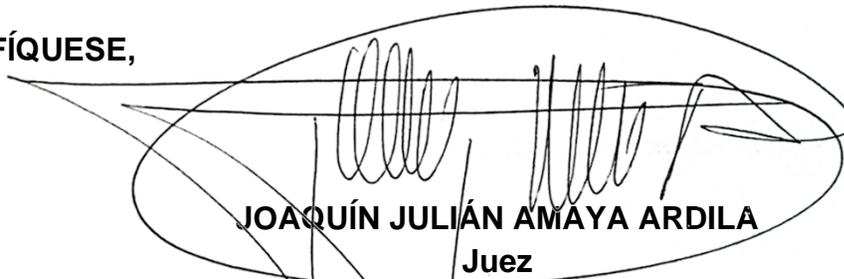
- 1.- Por la suma de **\$15.467.663,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a15eac83134e0f4b9172a8fe15d3db2a8b495314b528bbae201eddd77caf747**

Documento generado en 14/03/2023 10:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **OSWALDO ANDRÉS PARRA TINJACA**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 002-0095-003554979

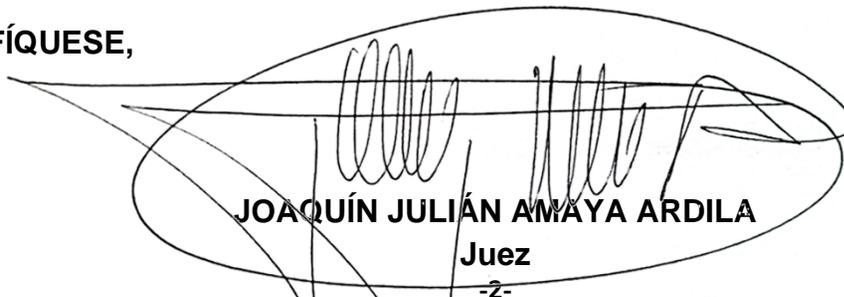
- 1.- Por la suma de **\$40.980.793,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1c112164acde585f58a601581b5574f9f24e353112fcc60ab5b1d0d72513a**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, se observa que la parte ejecutante pretende el pago de los rubros obtenidos en la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero: “(..), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte interesada pretende la ejecución de la Sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de esta municipalidad, este funcionario judicial carece de competencia para su conocimiento, al corresponderle por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente sentencia.

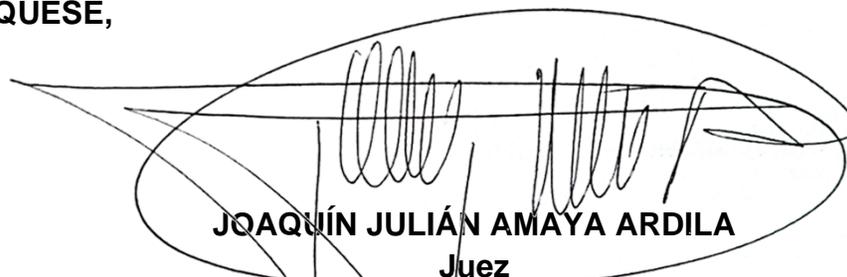
En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1763548fa4e8c736f59f84b0d652097eb2ed7d317e5a65ac5b5fd50fc201f0**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

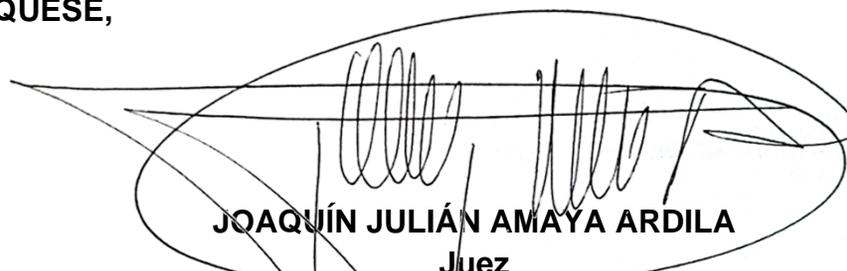
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Reformule la pretensión primera, en el sentido de individualizar el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas respecto de cada inmueble.
2. Reformule la pretensión segunda, indicando desde que fecha se debe calcular el interés moratorio de cada cuota de administración dejada de cancelar, teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios se calcula a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota de administración hasta el pago total de la obligación, y deben ser liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la señora XIOMARA ASTRID OVALLE ESTUPIÑAN.
4. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59426a63e5cdfbdefb2e8114b254cdb5788c3585c2768af656cdab6c6b3d2b93**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue copia legible del pagaré No. 53234 y de la carta de instrucciones o en su defecto los documentos originales.

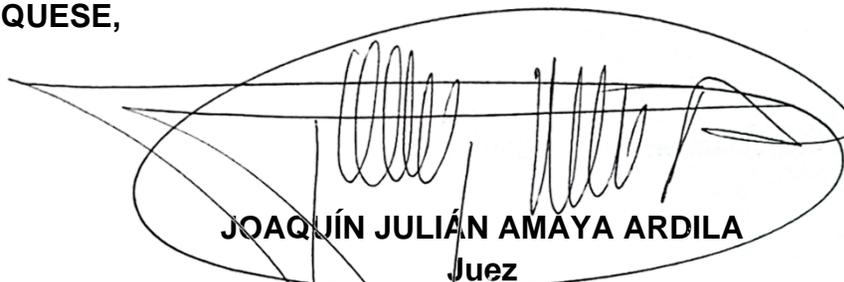
3. Allegue correo dónde se incumplió el acuerdo de pago, tal y como relacionó en el numeral 4 del acápite de pruebas.

4. Amplíe la pretensión segunda, en el sentido de indicar desde que fecha se deben calcular los intereses moratorios.

5. Aclare de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, toda vez que de la ficha de estudiante, únicamente se extrae camilo.1072655657, y no camilo.1072655657@hotmail.com, tal y como indica en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6d1f79c9f46a402b8f5fe26cc7168a6469629f8aafd15880069fc1c595497**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EDWIN ANDRÉS USAQUEN**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 002-0095-004084878

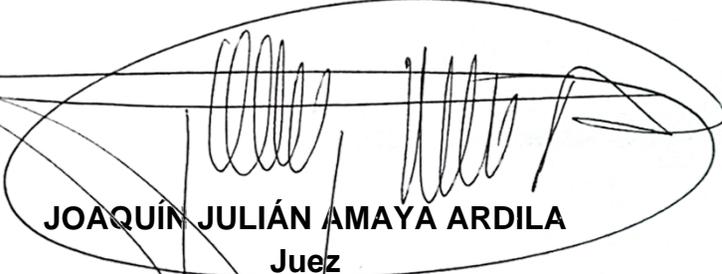
- 1.- Por la suma de **\$7.939.311,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81885c16d759b0a6ae986a637de829cb4031bda87bc98e9ea3ba76f62f14552**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **DANNY ARLEY SILVA GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 002-0095-003867240

- 1.- Por la suma de **\$12.325.648,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 070-0095-003873265

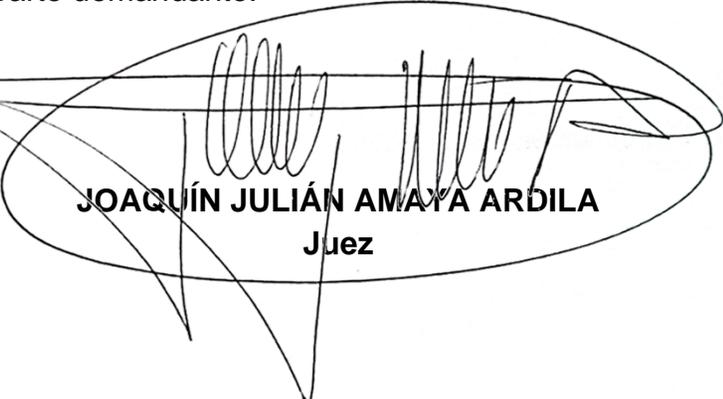
- 1.- Por la suma de **\$1.797.087,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 05 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>018</u> hoy <u>15 de marzo de 2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa985689d705abcfc9836727088fe8846ca96219d11b69369e326f6e342af9**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión primera, toda vez que en el punto 1., solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$51.006.585, la cual corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 23 de febrero de 2022, sin embargo, en el punto 2., solicita ordenar el pago de intereses moratorios sobre el capital insoluto, el cual asciende a la suma de \$48.893.848,00.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el demandado ha efectuado abonos a la obligación. En caso de ser así, indique el monto y la fecha en fueron realizados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ccc562dcb421d4df6d5700eaedea798042836358804979e0623480cf38b5d9**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

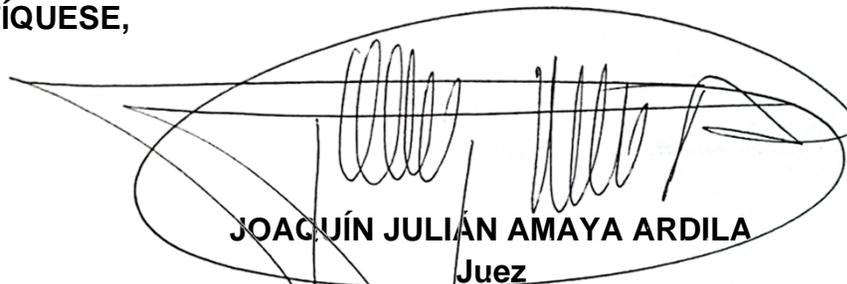
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue la operación aritmética realizada para determinar el valor de los intereses corrientes y moratorios solicitados en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones.

2.- Explique en que consiste el rubro denominado otros conceptos, descrito en el numeral 5 de las pretensiones, adjuntando los soportes que acrediten los mismos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed155e5b028ddca391ebee0d11d9bc5518ec2d52726e062320ebddd796af5c7**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

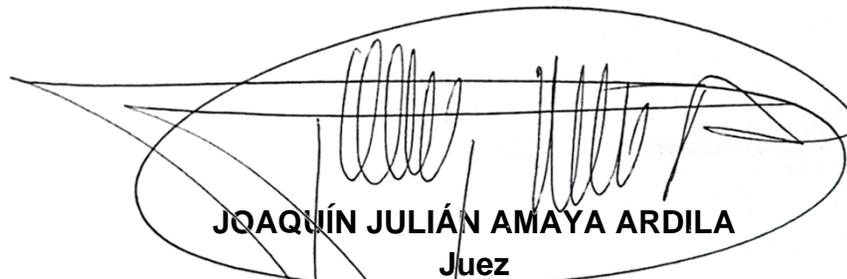
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en el literal b) de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

2. Excluya la pretensión c), toda vez que, en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2022 a 18 de enero de 2023, el pagaré No. 2560577 no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b80d79fd3ca84ccec9df8c16e6f44aafc24a3923c127f0da54b03d57a85e**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

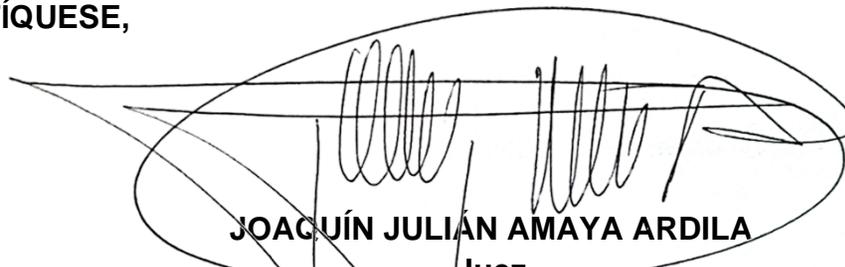
De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Calle 10 No. 10-23, Segundo Piso, Barrio Centro, en el municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6456d67bd4f49d9d3c74a43d7f06301a5c190aeb69f1136a067efb1c1178d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor HERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERO, el día dos (02) del mes de mayo del año 2023, a las 09:00 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulará la solicitante.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud se manifiesta correo electrónico del convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá advertir al convocado que en caso de requerir información adicional, debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda colaborar en lo correspondiente.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1181e58ff64e3c78b5addac9b465b3cd8b16772383a31a6b8ce15b9e7cba3740**

Documento generado en 14/03/2023 10:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>